



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10 de septiembre de 1997

Núm. 9 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 42
Núm. exp. 122/00030)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000006 Sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

INFORME DE LA PONENCIA

624/000006

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones para estudiar la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Palacio del Senado, 8 de septiembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley sobre reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, integrada por las Excmas. Sras.

Costa Serra (GPMX) y Pleguezuelos Aguilar (GPS), los Excmos. Sres. Beguer i Oliveres (GPC-CIU), Bella Galán (GPS), Calvo Poch (GPP), Esteban Albert (GPP) y Gatzagaetxebarría Bastida (GPSNV), tiene el honor de elevar a la Comisión de Obras Públicas, Medio Ambiente, Transportes y Comunicaciones el siguiente

I N F O R M E

I

A. La Ponencia, tras el examen de las enmiendas presentadas a este Proyecto de Ley, adopta los siguientes acuerdos por mayoría de sus miembros:

1. Aceptar la enmienda número siete, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

2. Aceptar la enmienda transaccional a su enmienda número 6, presentada también por el Grupo Parlamentario Popular, de modo que, en lugar de modificarse la redacción del párrafo b) del artículo 34 de la Ley 4/1989, se incorpora una nueva Disposición Adicional Octava.

B. Los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista retiran la enmienda número 4 de su Grupo.

C. De conformidad con los anteriores acuerdos, el texto articulado que se eleva a la Comisión para su dictamen tiene la redacción que se indica en el Anexo.

II

A N E X O

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ha permitido comprobar el distinto tratamiento otorgado por las Administraciones competentes a los períodos hábiles de caza y a la utilización de las excepciones contempladas en dicha Ley para enervar las prohibiciones contenidas en la misma.

Asimismo, se ha constatado el crecimiento y aumento de la producción de determinadas especies, lo que se ha traducido en que las épocas de veda para dichas especies en los distintos Estados de la Unión Europea no sean uniformes, permitiéndose la caza en períodos más largos de tiempo.

Tal situación aconseja que en los lugares en que son tradicionales y en condiciones estrictamente controladas, atendiendo las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y de lugar, pueda permitirse de un modo selectivo, la captura, retención o explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

Artículo Único.

Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, con la siguiente redacción:

«2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:»

2. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 28 con la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

Se agrega una nueva Disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Si no hubiera otra solución satisfactoria, y cumpliendo los requisitos de los apartados 3 y 6 del artículo 28, la Administración competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el párrafo b) del artículo 34 respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1997.—**Pilar Costa Serra, Francisca Pleguezuelos Aguilar, Vicent Beguer i Oliveres, Francisco Bella Galán, Pedro Luis Calvo Poch, Arturo Esteban Albert y Ricardo Gatzagaetxebarria Bastida.**